



Resolución Rectoral N° 0917-2026-UNAP

Iquitos, 1 de julio de 2026

VISTO:

El **Informe N° 131-2026-OAJ-UNAP**, de fecha 29 de abril de 2026, a través del cual el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que se declare procedente la solicitud formulada por doña **Mary Elena Pinedo Ramírez**, servidora contratada bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), adscrita a la Facultad de Odontología (FO), sobre solicitud de beca del 50% en la Maestría en Gestión Pública de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), para su hija **Klear Nicol Vela Pinedo**, identificada con DNI. N° 76733249; el **Informe N° 0137-2026-R/URH/DGA-UNAP**, de fecha 22 de junio de 2026, -remitido con **Oficio N° 1049-2026-URH/DGA-UNAP**, recepcionado por mesa de partes del rectorado el 30 de junio de 2026;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de nuestra Carta Magna, dispone que "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, en concordancia con el precepto constitucional, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, autonomía que se manifiesta a través de los siguientes regímenes: i) normativo, ii) de gobierno, iii) académico, iv) administrativo, y v) económico;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00012-1996-AI/TC, refiriéndose a la autonomía universitaria, señaló: "La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste";

Que, doña **Mary Elena Pinedo Ramírez** (en adelante "**la recurrente**"), en su condición de servidora, en la modalidad de CAS, de la Facultad de Odontología de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, solicita al señor rector, se le conceda una beca del 50% en la Maestría de Gestión Pública de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), para su hija Klear Nicol Vela Pinedo;

Que, una de las fuentes más importantes y dinámicas del derecho laboral es la convención colectiva, la misma que tiene reconocimiento constitucional. La convención colectiva -llamada también convenio o pacto colectivo-, es el producto final de toda negociación colectiva entre la organización sindical y el empleador y, por tanto, es el acuerdo de voluntades común mediante el cual las partes en conflicto (sindicato vs empleador), regulan las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad, etc;

Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la convención colectiva, en el fundamento 29 de la Sentencia, recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC, señaló que "se le define como el acuerdo que permite crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones referidas a remuneraciones, condiciones de trabajo, productividad y demás aspectos concernientes a las relaciones laborales. En puridad, emana de una autonomía relativa consistente en la capacidad de regulación de las relaciones laborales entre los representantes de los trabajadores y sus empleadores. El convenio colectivo permite la facultad de autorregulación entre trabajadores y empleadores, a efectos de reglamentar y administrar por sí mismo sus intereses en conflicto. Surge de la negociación llevada a cabo entre el empleador o una organización de empleadores y una o varias organizaciones sindicales, con miras a ordenar y regular las relaciones laborales (...);

Que, el artículo 17° de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, señala que:





Resolución Rectoral N° 0917-2026-UNAP

“El convenio colectivo es el producto final del procedimiento de negociación colectiva. Tiene las siguientes características:

17.1 Tiene fuerza de Ley y es vinculante para las partes que lo adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad dentro de su ámbito.

17.2 Rige desde el día en que las partes lo determinen, con excepción de las disposiciones con incidencia presupuestaria, que necesariamente rigen desde el 1 de enero del año siguiente a su suscripción, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley.

17.3 Tendrá la vigencia que acuerden las partes, que en ningún caso es menor a un (1) año.

17.4 Modifica de pleno derecho los aspectos de la relación de trabajo sobre los que incide. Los contratos individuales quedan automáticamente adaptados a aquella y no contienen disposiciones contrarias en perjuicio del trabajador.

17.5 Sus cláusulas siguen surtiendo efecto hasta que entre en vigencia una nueva convención que las modifique. Las cláusulas son permanentes, salvo que, de manera excepcional, se acuerde expresamente su carácter temporal.

17.6 No es de aplicación a los funcionarios y directivos públicos. Es nulo e inaplicable todo pacto en contrario.

17.7 Todo pacto que se suscriba individualmente o se disponga de forma unilateral por el empleador, que tenga como objeto la disminución y/o menoscabo de los beneficios obtenidos en el marco de convenios colectivos y/o laudos arbitrales vigentes, son nulos de pleno derecho”;

Que, en el caso que nos ocupa, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 089-2022-CU-UNAP, de fecha 10 de agosto de 2022, se resolvió oficializar el Acta de Negociación de Pliegos de Reclamos, suscrito entre los representantes de la Comisión Negociadora de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP) y los representantes del Sindicato Unitario de Trabajadores de la UNAP (SUTUNAP), para el periodo 2022 - 2023;

Que, al respecto la cláusula vigésimo tercera del pacto colectivo establece que:

La Universidad conviene con la representación sindical en otorgar a todos los trabajadores y trabajadoras de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana cualquiera sea su régimen laboral o modalidad de contratación y a los hijos, becas de estudio del 75% para el Centro Preuniversitario, Centro de Idiomas, I.E.I. “María Reiche” y “Escuela de Postgrado, así como el 50% para el examen de admisión;

Acuerdo.- La Universidad conviene con la representación sindical en otorgar a todos los trabajadores y trabajadoras de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, cualquiera sea su régimen laboral o modalidad de contratación y a los hijos, Becas de estudio del 75° para el centro Preuniversitario Centro de Idiomas, I.E.I. “María Reiche” y “Escuela de Postgrado, así como el 50% para el examen de admisión, siempre y cuando los trabajadores titulares se encuentren registrados en el AIRHSP. No tiene carácter remunerativo, no está afecto a carga social alguna y no es de naturaleza pensionable.

Que, en este sentido, dado que el convenio colectivo tiene fuerza normativa es evidente que los compromisos a los que se ha sometido la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana respecto al cumplimiento de





UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0917-2026-UNAP

determinados beneficios laborales consignados en la cláusula vigésimo tercera del citado convenio colectivo deben cumplirse a cabalidad dado la naturaleza vinculante del mismo;

Que, en el presente caso, mediante **Informe N° 0137-2026-R/URH/DGA-UNAP**, de fecha 22 de junio de 2026, -remitido con **Oficio N° 1049-2026-URH/DGA-UNAP**, recepcionado por Mesa de Partes del Rectorado con fecha 30 de junio de 2026-, el Área de Remuneraciones concluye que la señora **Mary Elena Pinedo Ramírez**, se encuentra registrada en el AIRHSP de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, desde el 01 de febrero de 2009, constituyendo dicha información parte de los registros administrativos de recursos humanos de la entidad;

Que, siendo ello así, y teniendo en cuenta el **Informe N° 131-2026-OAJ-UNAP**, se hace necesario que se expida el acto resolutorio que declare procedente la solicitud de doña **Mary Elena Pinedo Ramírez**, respecto a la concesión de una beca del 50% en la Maestría en Gestión Pública de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, a favor de su hija **Klear Nicol Vela Pinedo**, identificada con DNI. N° 76733249;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2024-AU-UNAP y, sus modificaciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar procedente la solicitud presentada por doña **Mary Elena Pinedo Ramírez**, servidora contratada bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), adscrita a la Facultad de Odontología (FO) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre el otorgamiento de una beca del 50% en la Maestría en Gestión Pública de la Escuela de Postgrado de la UNAP, a favor de su hija **Klear Nicol Vela Pinedo**, identificada con DNI. N° 76733249, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar al director de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), disponer a quien corresponda el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto resolutorio a la interesada y a las instancias administrativas que corresponde, para su conocimiento, cumplimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL

Dist. R,VRAC,VRINV,EPG,FO,DGA,OPP,OAJ,Int.,SG, Archivo (2)
Jmgc